



**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL PREDICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA FINANCIERA
(REFORMA FINANCIERA)**

Quienes suscriben, Tomás Torres Mercado, Antonio Cuéllar Steffan, Federico González Luna y David Pérez Tejada Padilla, diputados del grupo parlamentario del partido Verde Ecologista de México, en la LXII Legislatura, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sometemos a la consideración de estas Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público las siguientes propuestas de modificación a los anteproyectos de dictámenes referidos:

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. Artículo 11, Fracción XVIII		
RESERVA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p><i>“Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:</i></p> <p><i>XVIII. Revisar y ordenar modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por Instituciones Financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional;”</i></p>	<p><i>“Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:</i></p> <p><i>XVIII. Revisar y ordenar modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por Instituciones Financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional;”</i></p> <p><i>La presente facultad se ejercer en coordinación con las Comisiones Nacionales respectivas a cada institución financiera.</i></p>	<p>En relación con esta disposición es importante señalar que al ser una materia especializada, la CNSF ya tiene la facultad de revisión y modificación a los productos que puede ejercer en cualquier momento, incluso por recomendación de la propia CONDUSEF, lo que hace innecesario que la facultad se ejercite en materia de seguros, de manera independiente, por el riesgo de diversidad de criterios, contradicciones y eventual afectación a los aspectos técnicos que la CNSF debe regular por Ley.</p> <p>Dicho procedimiento de registro y supervisión se fortalece en la nueva legislación, como se ha dicho, para responsabilizar a las instituciones del diseño e</p>

	<p><i>Esta facultad no aplica a los contratos de adhesión o clausulado que se autorice o determine por las Comisiones Nacionales o BANXICO en el ámbito de las facultades que a cada una de éstas corresponda.</i></p>	<p>instrumentación de los productos, con el fin de que sus cláusulas cumplan con todas las disposiciones legales y no sean lesivas para los asegurados.</p> <p>En caso de que se considere dar una facultad expresa a CONDUSEF en materia de revisión de contratos de las instituciones financieras, es importante considerar la situación particular de los otros sectores regulados, como el asegurador en donde ya exista el citado procedimiento.</p> <p>Por ello, para el ejercicio de esta facultad de revisión, consideramos necesario se haga en coordinación con las comisiones respectivas en cumplimiento de sus atribuciones específicas, con el objeto de que las adecuaciones se encuentren alineadas con los aspectos técnicos y las particularidades de las actividades como en el caso de las aseguradoras, evitando posibles diferencias de criterio, contradicciones y afectaciones al registro técnico de los productos que en su caso estén regulados por estas autoridades.</p>
--	---	---

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Artículo 68 Bis		
RESERVA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p><i>Artículo 68 Bis.-</i> Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del</p>	<p><i>Artículo 68 Bis.-</i> Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito</p>	<p>La posibilidad que la reforma abre para que el dictamen técnico emitido por la CONDUSEF funja como título ejecutivo mercantil, sin lugar a dudas tiene una finalidad válida a favor del usuario de servicios financieros, la cual es poder hacer cumplir judicialmente las</p>

<p><i>Usuario, un acuerdo de trámite que contenga el dictamen.</i></p> <p><i>Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del Usuario. La Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente.</i></p>	<p><i>del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga el dictamen.</i></p> <p><i>Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del Usuario. La Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente.</i></p> <p><i>En los juicios que se tramiten con base en los dictámenes a que se refiere el párrafo anterior, no se despachará embargo ni se exigirá garantía alguna en contra de las Instituciones Financieras. Aquellas resoluciones dictadas en contravención a lo dispuesto en este artículo podrán ser revocadas y cesarán en sus efectos a petición de parte interesada, sin que para ello se tenga que sustanciar un diverso procedimiento o instancia judicial.</i></p>	<p>obligaciones contractuales que tienen a su favor por parte de las Instituciones Financiera. No obstante, es necesario dar cuenta adicionalmente que, al ya existir por disposición legal la obligación para que las instituciones financieras deban contar con solvencia económica, y por ende, se encuentre garantizado el monto de las prestaciones que exige el usuario, resulta necesario que desde el mismo texto legal se prohíba expresamente que las Instituciones Financieras puedan verse perjudicadas en su patrimonio por otras medidas precautorias, tales como el embargo, así como que se les exija otro tipo de garantía, hasta antes de que no exista sentencia definitiva que condene a la Institución Financiera a cumplir con determinada obligación contractual.</p>
--	---	--

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. Artículo 49		
RESERVA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p><i>“Artículo 49.- Las Instituciones Financieras deberán entregar a esta Comisión Nacional, en el plazo de diez días hábiles siguientes a su</i></p>	<p><i>“Artículo 49.- La Comisión, en el ámbito de su competencia y bajo los términos de los convenios de intercambio de información a los que se</i></p>	<p>En relación con este artículo en el que se modifica el plazo para la entrega de la información relativa a la constitución de las instituciones de seguros, es</p>

<p>constitución o a la obtención de la autorización respectiva, según se trate, los siguientes documentos:</p> <p>I. Copia de la escritura constitutiva de la Institución Financiera y sus reformas o modificaciones;</p> <p>II. Copia del documento que acredite a los administradores o a los representantes legales de la Institución Financiera, y</p> <p>III. Copia de la autorización expedida por la autoridad competente, para operar como Institución Financiera, de los documentos en los que conste el cambio de denominación o de domicilio social, su fusión, escisión o transformación o la revocación o liquidación de la misma, así como de cualquier acto que, a juicio de la Comisión Nacional, pudiera afectar de manera sustancial la operación o funcionamiento de la Institución Financiera.”</p>	<p>refiere el artículo 12 de la presente Ley, solicitará a las Comisiones Nacionales los siguientes documentos:</p> <p>I. Copia de la escritura constitutiva de la Institución Financiera y sus reformas o modificaciones;</p> <p>II. Copia del documento que acredite a los administradores o a los representantes legales de la Institución Financiera, y</p> <p>III. Copia de la autorización expedida por la autoridad competente, para operar como Institución Financiera, de los documentos en los que conste el cambio de denominación o de domicilio social, su fusión, escisión o transformación o la revocación o liquidación de la misma, así como de cualquier acto que, a juicio de la Comisión Nacional, pudiera afectar de manera sustancial la operación o funcionamiento de la Institución Financiera.”</p>	<p>importante mencionar que la legislación actual en la materia, establece un registro en el cual quedan debidamente asentados los elementos necesarios para la acreditación de la situación corporativa de la empresa.</p> <p>Cabe mencionar que el expediente de autorización que se sigue en el caso de las instituciones de seguros queda debidamente registrado actualmente ante la SHCP.</p> <p>De acuerdo con el marco jurídico establecido por la nueva ley, la CNSF será la autoridad responsable de emitir la autorización de las instituciones de seguros por lo que el expediente de su constitución y elementos relativos a la misma quedarán en poder de esta última autoridad.</p> <p>Por otra parte, de conformidad con dicha ley y la normatividad secundaria que se encuentra en proceso de emisión, se prevé un régimen mediante el cual deberá proporcionar a la CNSF y al público en general información relativa a las instituciones que incluye calificación de calidad crediticia que les otorgue una empresa calificadora especializada autorizada.</p> <p>El artículo 307 de la LISF establece al efecto:</p> <p>Artículo 307.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán dar a conocer al público en general, como una nota a sus estados financieros, la información relativa a la cobertura de su Base de Inversión y, en el caso de las Instituciones, el nivel de suficiencia de Fondos</p>
---	---	--

		<p><i>Propios Admisibles que cubran el requerimiento de capital de solvencia.</i></p> <p><i>Asimismo, las Instituciones deberán revelar al público su nivel de riesgo, conforme a la calificación de calidad crediticia que les otorgue una empresa calificadora especializada autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión...”</i></p> <p>Por anterior consideramos que, para efectos de las instituciones de seguros, el procedimiento de revelación de la información para el conocimiento público asegurador se encuentra cubierto en los términos de la normatividad que les es aplicable.</p> <p>En todo caso, si se requiriese información de esta naturaleza por parte de la CONDUSEF, en los mismos términos de los convenios de colaboración que la Reforma Financiera dispone, se sugiere sea solicitada a la CNSF, en donde constarán los registros respectivos.</p> <p>Lo anterior garantizaría la existencia de un solo registro de información, así como su actualización permanente.</p>
--	--	---

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. Artículo 11, fracción XV.		
RESERVA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>“Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:</p>	<p>“Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:”</p> <p>XV. Analizar y en su caso</p>	<p>En atención a que la razón legal de la disposición se encuentra en la necesidad de que los usuarios cuenten con</p>

<p>XV. Analizar y, en su caso, ordenar la suspensión de la información que induzca a error dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las Instituciones Financieras, así como aquella que no cumpla con las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita para tal efecto;"</p>	<p>ordenar la suspensión de información publicitaria que no cumpla con las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita para tal efecto, en coordinación con las Comisiones Nacionales;"</p> <p>La publicidad o información que se autorice por otras autoridades, se registrará por la normatividad de éstas últimas.</p>	<p>información publicitaria adecuada, se propone la siguiente redacción en la cual se preserva la facultad de la CONDUSEF para establecer parámetros a través de Disposiciones Generales, en coordinación con las otras Comisiones Nacionales.</p> <p>Conviene señalar que se omite el texto "información que induzca a error" en virtud de la dificultad de definir los alcances de esta expresión, evitando la posibilidad de discrecionalidad en la Ley, en aras de la seguridad jurídica, tanto de los usuarios, como de los sujetos regulados.</p>
--	--	---

<p align="center">LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Artículo 270 Bis</p>		
<p align="center">RESERVA</p>	<p align="center">PROPUESTA</p>	<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p>
<p>"Artículo 270 Bis.- Los miembros del consejo de administración, así como los empleados relevantes del Comerciante, serán susceptibles de la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al Comerciante, cuando le hayan causado un daño patrimonial y el Comerciante se encuentre en incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones a que se refiere el artículo 10, 11 y 20 Bis de esta Ley, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>I. al VIII</p> <p>IX. En general, realicen actos</p>	<p><i>Artículo 270 Bis.- Los miembros del consejo de administración, así como los empleados relevantes del Comerciante, serán susceptibles de la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al Comerciante, cuando le hayan causado un daño patrimonial y el Comerciante se encuentre en incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones a que se refiere el artículo 10, 11 y 20 Bis de esta Ley, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos siguientes:</i></p> <p>I. al VIII</p> <p>IX. En general, realicen actos</p>	<p>Al ser el artículo que se comenta una disposición que busca responsabilizar a los miembros del consejo de administración, así como a empleados relevantes del Comerciante por la comisión de actos dolosos o de mala fe y tomando en consideración que, dentro del mercado de seguros, se encuentra el seguro de Consejeros y Funcionarios (conocido como "D&O"), el cual</p>

<p>dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a esta Ley u otras leyes.</p> <p>La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hacen referencia las fracciones anteriores de este artículo, será solidaria entre los culpables que hayan adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados al Comerciante y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los culpables</p> <p>El Comerciante afectado, en ningún caso, podrá pactar en contrario, ni prever en sus estatutos sociales, prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o compensen las obligaciones por la responsabilidad a que se refiere este precepto legal.</p>	<p>dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a esta Ley u otras leyes.</p> <p>La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hacen referencia las fracciones anteriores de este artículo, será solidaria entre los culpables que hayan adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados al Comerciante y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los culpables</p> <p>El Comerciante afectado, en ningún caso, podrá pactar en contrario, ni prever en sus estatutos sociales, prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o compensen las obligaciones por la responsabilidad a que se refiere este precepto legal.</p> <p>El comerciante podrá contratar en favor de los miembros del consejo de administración, así como los empleados relevantes del Comerciante, seguros, fianzas o pactar cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, siempre y cuando se excluyan las conductas tipificadas como delito y aquéllas en las que exista dolo o mala fe.”</p>	<p>indemniza las pérdidas o disminuciones en el patrimonio de terceros a consecuencia de hechos realizados de manera no dolosa, consideramos pertinente que se modifique la redacción y se supla por la que ahora se propone.</p>
--	---	---

RESERVA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p><i>“Artículo 50 Bis.- Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:</i></p> <p><i>II. Contará con representantes estatales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;”</i></p>	<p><i>“Artículo 50 Bis.- Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:</i></p> <p><i>II. Contará con encargados regionales en donde la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;”</i></p>	<p>En el sector asegurador, consideramos que la creación de las unidades especializadas ha proporcionado un valor agregado a la atención al público.</p> <p>Sin embargo, la propuesta incluye la necesidad de contar con representantes estatales, lo que puede elevar el costo de esta buena medida sensiblemente, en especial, si se considera que la representación debe ser a través de un poder notarial, elemento que no se aclara en la reforma.</p> <p>Propiamente, la figura de la unidad especializada obedece a la posibilidad de acercar soluciones al público usuario, por lo que la figura de representación legal que normalmente se otorga a los abogados de la institución no correspondería al propósito que busca esta medida de protección y atención.</p> <p>Por lo anterior, es conveniente definir el alcance de la figura de representación y considerar como representante a aquellas personas expresamente designadas por la Institución como responsables de las oficinas especializadas, mediante</p>

		nombramiento oficial, sin necesidad de poder notarial
--	--	---

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. Artículos 72 Ter, 84 Bis, 84 Ter y 84 Quinquies		
RESERVA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p><i>“ARTÍCULO 84 Bis.- La Comisión Nacional tendrá a su cargo la organización, funcionamiento y promoción del Sistema Arbitral en Materia Financiera.</i></p> <p><i>A través del Sistema Arbitral en Materia Financiera, las Instituciones Financieras deberán otorgar al público usuario de sus servicios, por medio de ofertas públicas de sometimiento al mismo, la facilidad de solucionar controversias futuras, garantizando la imparcialidad, equidad jurídica y transparencia de los laudos emitidos por esta Comisión Nacional, los cuales serán aprobados por un órgano colegiado especializado, previsto en esta misma Ley.</i></p> <p><i>La Comisión Nacional, emitirá los lineamientos necesarios para que opere el Sistema Arbitral en Materia Financiera, con sujeción a lo previsto en este Capítulo y conforme a las disposiciones compatibles de los Capítulos I y II del Título Quinto de esta Ley.”</i></p> <p><i>“ARTÍCULO 84 Ter.- Las ofertas públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera que emitan las Instituciones Financieras para la solución de controversias futuras originadas por operaciones o</i></p>	<p>Se eliminan dichos artículos que regulan el arbitraje.</p>	<p>Sobre este particular, coincidimos con el principio de identificar soluciones prácticas y expeditas en la resolución de los conflictos que pueden llegar a generarse entre las instituciones y el público asegurado.</p> <p>Sin embargo, consideramos que es necesario preservar la objetividad e imparcialidad de quien resuelva una controversia.</p> <p>Por otra parte, es un principio fundamental la libertad en la selección del foro o tribunal en la que deba ser ventilada. Resultaría, por ende, violatoria de los preceptos constitucionales la obligatoriedad de las partes a un determinado arbitraje, como se propone.</p> <p>Por lo anterior se plantea la eliminación de la obligatoriedad al sometimiento al arbitraje de las Instituciones dentro del Sistema Arbitral que se plantea en la Reforma Legislativa.</p>

<p><i>servicios contratados con los usuarios, se inscribirán en el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral, que tendrá a su cargo la Comisión Nacional.</i></p> <p><i>Las solicitudes de Registro que efectúen las Instituciones Financieras, deberán contener:</i></p> <p><i>I.- Sometimiento expreso al arbitraje y a los lineamientos de la Comisión Nacional sobre el Sistema Arbitral en Materia Financiera;</i></p> <p><i>II.- Indicación de por lo menos tres productos o servicios financieros;</i> <i>Una vez registrados el producto o servicio, se entenderá que son por tiempo indefinido, y</i></p> <p><i>III.- Los demás requisitos que determine la Comisión Nacional en los lineamientos que expida.</i></p> <p><i>La Comisión Nacional entregará la constancia y distintivo del registro a la Institución Financiera, cuyas características y modalidades para su empleo las establecerán los lineamientos que expida.</i></p> <p><i>La lista de las Instituciones Financieras inscritas se divulgará en el portal de internet de la Comisión Nacional y, por otros medios.”</i></p> <p><i>“Artículo 84 Quinquies.- Los laudos se aprobarán por el Comité Arbitral Especializado que se integrará por servidores públicos de la propia Comisión Nacional, de las Comisiones Nacionales y de la Secretaría, así como en su caso de árbitros independientes, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida esta</i></p>		<p>Adicionalmente, aun cuando son innegables los esfuerzos de autoridades como la CONDUSEF para procurar la adecuada atención de los usuarios de los servicios financieros, comenzando por la educación financiera, la inclusión en los servicios y la conciliación previa al inicio de algún proceso de carácter jurisdiccional. Sin embargo, en el arbitraje, la autoridad administrativa puede ser cuestionada en tanto que su función de procuración complica el margen de autonomía que debe tener como autoridad jurisdiccional.</p> <p>Finalmente, el sometimiento obligatorio a un esquema de arbitraje, puede limitar la libertad de las partes para identificar adecuadas soluciones a los conflictos y desincentivar la comercialización de los productos que estén sujetos a esos procedimientos.</p> <p>Como una solución a la problemática que significa la resolución de controversias proponemos que se preserve la figura del árbitro independiente y se reconozcan mecanismos como la mediación en atención a que, con los incentivos adecuados, pueden constituirse en instituciones de alto reconocimiento y aceptación para resolver las controversias en el</p>
---	--	---

<p><i>Comisión Nacional por acuerdo de su Junta de Gobierno.</i></p> <p><i>En aquellos casos en que un asunto represente, en cualquier forma, un conflicto de intereses entre el árbitro propuesto por la Comisión Nacional y cualquiera de las partes, el árbitro deberá excusarse para conocer del asunto, caso en el cual la Comisión Nacional deberá, dentro de los dos días hábiles siguientes, proponer a las partes un nuevo árbitro, quien podrá, a elección de las partes, continuar el procedimiento arbitral en la etapa en que se encontraba al momento de ser designado o bien reponer total o parcialmente el procedimiento.</i></p> <p><i>Los árbitros que conforme al párrafo anterior deban excusarse y no lo hagan, podrán ser recusados por la parte afectada, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por los daños causados.</i></p> <p><i>Las causas de remoción a que se refiere este artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”</i></p>		<p>sector asegurador y en general en el sector financiero, ya que por su especialización, es necesario garantizar al público asegurado que la solución de su controversia se realice de manera objetiva, imparcial y con conocimiento de todos los elementos jurídicos y técnicos que se precisan en un proceso de esa naturaleza.</p> <p>Abrir el campo a la mediación y al arbitraje independiente significaría una solución equitativa, que permitiría de manera expedita y eficaz resolver los conflictos en esta materia. Estos procedimientos de solución de controversias se encuentran reconocidos a nivel global y constituyen una tendencia que nuestro país debe adoptar para homologar sus prácticas en el contexto internacional.</p> <p>En todo caso, de prevalecer la propuesta de un sistema arbitral como se plantea en la reforma, resulta necesario que, desde la ley, se dispongan las bases para que los árbitros garanticen sus calificaciones técnicas e imparcialidad.</p>
--	--	--

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. Artículo 5º		
RESERVA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN

<p><i>“Artículo 5o. La Comisión Nacional procurará el establecimiento de programas educativos, y de otra índole en materia de cultura financiera, para lo cual los elaborará y propondrá a las autoridades competentes.</i></p> <p><i>“Las Instituciones Financieras deberán colaborar con la Comisión Nacional en la elaboración de los programas educativos a que se refiere el párrafo anterior.”</i></p>	<p><i>“Artículo 5o. La Comisión Nacional procurará el establecimiento de programas educativos, y de otra índole en materia de cultura financiera, para lo cual los elaborará y propondrá a las autoridades competentes.</i></p> <p><i>“Adicionalmente, las Instituciones Financieras, a través de sus agrupaciones gremiales, colaborarán en coordinación con la Comisión Nacional en el diseño y la elaboración de los programas educativos a que se refiere el párrafo anterior.”</i></p>	<p>Si bien es cierto que esta iniciativa apoya la instrumentación de los proyectos de Educación e Inclusión Financiera que se requieren en nuestro país y con los que coincidimos plenamente, es importante se defina la participación que corresponderá a las instituciones financieras.</p> <p>El sector financiero y, desde luego, el asegurador ha sido uno de los principales interesados en la promoción de la cultura financiera, sin embargo, estas contribuciones han sido siempre de manera voluntaria, a través de sus asociaciones o, en forma directa, por las instituciones.</p> <p>Este incentivo natural ha permitido incrementar la participación del sector privado y su vinculación directa a los programas propuestos por las autoridades, contribuyendo, desde el diseño, hasta la instrumentación de proyectos que han permitido incidir de manera palpable en la cultura de la población.</p>
--	--	--

<p align="center">LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. Artículo 11, fracción V.</p>		
<p align="center">RESERVA</p>	<p align="center">PROPUESTA</p>	<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p>

<p>“Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:</p> <p>“V.- Bis.- Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;”</p>	<p>“Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:</p> <p>V.- Bis.- Atender en primera instancia acciones colectivas que se presenten por los usuarios procurando la solución de las mismas mediante el procedimiento conciliatorio al que se refiere esta Ley o mediante esquemas alternativos de solución de controversias;”</p>	<p>Sobre el particular, se propone la conveniencia de replantear el procedimiento mediante el cual pueden atenderse las acciones que los usuarios buscan ejercer de forma colectiva.</p> <p>Al efecto se plantea que la CONDUSEF trámite en un principio la reclamación colectiva y mediante un proceso de conciliación o de mediación previa se busque solucionar la demanda de acción colectiva.</p> <p>Actualmente existen procedimientos que opera exitosamente la CONDUSEF, tales como el mecanismo de gestión electrónica, mediante el cual se resuelven las controversias de una manera expedita, a muy bajo costo y con un alto porcentaje de satisfacción por parte de los usuarios.</p> <p>De esa forma, puede instrumentarse un procedimiento similar para la atención de reclamaciones de carácter colectivo en el cual, antes de iniciar un procedimiento jurisdiccional, la CONDUSEF puede tener un papel relevante para la solución del conflicto.</p> <p>Para ello, convendría disponer al nivel de ley esta nueva posibilidad en favor de los usuarios y acercar a las partes mediante el procedimiento de conciliación ya establecido o mediante esquemas alternativos de solución de controversias.</p>
---	--	--

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. Artículo 11, fracción IX.		
RESERVA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN

<p><i>“Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:</i></p> <p><i>“IX. Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras y en su caso, hacerlas del conocimiento de sus organismos, asociaciones gremiales o del público en general, así como emitir recomendaciones generales, en las materias de su competencia;”</i></p>	<p><i>“Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:</i></p> <p><i>“IX. Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras y en su caso, hacerlas del conocimiento de sus organismos, asociaciones gremiales o del público en general, así como emitir recomendaciones generales, en las materias de su competencia.</i></p> <p><i>“La Comisión tomará la opinión de las agrupaciones gremiales previamente a la emisión de sus recomendaciones;”</i></p>	<p>Consideramos positivo que se reconozca a las organizaciones gremiales y que se haga de su conocimiento las resoluciones que se emitan, lo que contribuye a la transparencia.</p> <p>En esa misma línea, se sugiere que las organizaciones gremiales puedan tener una mayor participación, ya que por su conducto se pueden alcanzar acuerdos e instrumentar mecanismos autorregulatorios que favorezcan al público usuario.</p>
---	--	--

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. Artículo 11, fracción XXIX.		
RESERVA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p><i>“Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:</i></p> <p><i>“XXIX. Actuar como consultor en materia de productos y servicios financieros y elaborar estudios relacionados con dichas materias. Asimismo, emitir las opiniones técnicas financieras para resolver las consultas de los Usuarios;”</i></p>	<p><i>“Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:</i></p> <p><i>“XXIX. Actuar como consultor en materia de productos y servicios financieros y elaborar estudios relacionados con dichas materias. Asimismo, emitir las opiniones técnicas financieras para resolver las consultas de los Usuarios;”</i></p> <p><i>“La Comisión deberá recabar la opinión en los estudios que formule de las Comisiones Nacionales y de Banxico, así como de las organizaciones</i></p>	<p>A fin de evitar diferencias de criterio y eventuales contradicciones, se sugiere que las opiniones técnicas que emita la CONDUSEF se realicen en coordinación con la SHCP, en el período transitorio de la LISF y, después del inicio de vigencia de dicha Ley, en coordinación con la CNSF, dado que esta última también tendrá el mismo carácter de autoridad con la especialidad técnica en la materia de seguros de</p>

	gremiales;”	conformidad con la citada Legislación.
--	--------------------	--

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. Artículo 11, fracción XLII.

RESERVA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>“Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:</p> <p>“XLII. Emitir disposiciones de carácter general en las que se definan las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros por parte de las Instituciones Financieras;”</p>	<p>“Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:</p> <p>“XLII. Emitir disposiciones de carácter general en las que se definan las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros por parte de las Instituciones Financieras, cuando estas no sean actividades reguladas por las Comisiones o Banxico</p> <p>“Para la definición de las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos, la Comisión Nacional escuchará previamente la opinión de las organizaciones gremiales;”</p>	<p>En el sector asegurador, la comercialización también se encuentra regulada por la CNSF, tanto en lo relativo a la intermediación por conducto de los agentes de seguros persona física o persona moral o de terceros cuyos apoderados o empleados comercializan productos de seguros.</p> <p>Es importante destacar que la nueva Ley de la materia establece criterios y sanas prácticas para la comercialización de los seguros, por lo que este supuesto en principio se encuentra cubierto para el sector asegurador.</p> <p>Si se pensara en una facultad adicional para la CONDUSEF, nuevamente, consideramos necesario se realice en coordinación con la CNSF para garantizar la congruencia en los criterios.</p>

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. Artículo 50 bis.

RESERVA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
----------------	------------------	----------------------

<p><i>“Artículo 50 Bis.- Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:</i></p> <p><i>V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.”</i></p>	<p><i>“Artículo 50 Bis.- Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:</i></p> <p><i>V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional por la unidad especializada de la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.”</i></p>	<p>Consideramos importante que se proporcione información a la CONDUSEF sobre las reclamaciones presentadas, pero es necesario clarificar el alcance y el tipo de reclamaciones, consultas o aclaraciones que deben integrar el reporte trimestral.</p>
--	---	---

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. Artículo 56 bis.		
RESERVA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p><i>“Artículo 56 Bis.- Los contratos de adhesión que utilicen las Instituciones Financieras para la celebración de operaciones con Usuarios, en adición a los requisitos a los que están sujetos conforme a ésta u otras leyes, no deberán contener cláusulas abusivas.</i></p> <p><i>La Comisión Nacional, mediante disposiciones de carácter general que emita</i></p>	<p><i>Se propone modificar estos artículos para identificar los supuestos específicos que deben ser considerados como cláusulas abusivas</i></p>	<p>Sobre este punto se considera que es conveniente identificar los supuestos específicos que deben ser considerados como cláusulas abusivas, esto con la finalidad de evitar discrecionalidad y ausencia de seguridad jurídica para las partes contratantes.</p>

<p>con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa opinión favorable de la Secretaría y de las Comisiones Nacionales, establecerá los casos y supuestos bajo los cuales se considere la existencia de una cláusula abusiva.</p> <p>Las disposiciones sobre cláusulas abusivas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones de los contratos de adhesión, excepto tasas de interés, comisiones, o cualquier otro concepto que implique la contraprestación recibida por una Institución Financiera por la operación de que se trate.</p> <p>La Comisión Nacional en todo momento podrá ordenar la supresión de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión a que se refiere este artículo y dará publicidad a dichas resoluciones por las vías que resulten adecuadas”</p>		
---	--	--

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. Artículos 94, 96 y 97	
RESERVA	PROPUESTA
<p>“Artículo 94.- La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:</p> <p>“VIII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no cumpla con lo previsto en el artículo 50 Bis de esta Ley, así como a lo establecido en las disposiciones de carácter general que la Comisión</p>	<p>Se considera que los conceptos y niveles de sanción deben ser reconsiderados, para lo cual proponemos un análisis detallado para identificar rangos más adecuados, considerando el tipo de conducta, las consecuencias que genera el incumplimiento y si se trata de una omisión administrativa o de una eventual afectación a los usuarios de</p>

<p><i>Nacional emita en términos de la fracción V del referido artículo;</i></p> <p>...</p> <p><i>“XIV. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no atienda:</i></p> <p><i>a) La orden de suspensión de la información dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezca, y</i></p> <p><i>b) Las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de las fracciones XV, XVIII y XIX del artículo 11 de la Ley.”</i></p> <p><i>XV. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que:</i></p> <p><i>a) No modifique los contratos de adhesión utilizados para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, y</i></p> <p><i>b) No modifique los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados.”</i></p> <p>...</p> <p><i>XVII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que realice actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros de conformidad con las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de la fracción XLII del artículo 11 de la Ley.”</i></p>	<p>servicios financieros</p>
--	-------------------------------------

Artículo 36		
RESERVA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p><i>“ARTÍCULO 36.- . . .</i></p> <p><i>Sin perjuicio de las facultades de supervisión contempladas en el artículo 35 Bis de la presente Ley, el Banco de México buscará coordinarse con las comisiones supervisoras del sistema financiero, con la intención de practicar las visitas a los intermediarios programadas anualmente, en forma conjunta con dichas autoridades en función de sus capacidades, sin perjuicio de las visitas que el Banco de México y las referidas autoridades puedan practicar de manera extraordinaria o en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones que les resulten aplicables.”</i></p>	<p><i>“ARTÍCULO 36.- . . .</i></p> <p><i>Sin perjuicio de las facultades de supervisión contempladas en el artículo 35 Bis de la presente Ley, el Banco de México deberá coordinarse con las comisiones supervisoras del sistema financiero, con la intención de practicar las visitas a los intermediarios programadas anualmente, en forma conjunta con dichas autoridades en función de sus capacidades, sin perjuicio de las visitas que el Banco de México y las referidas autoridades puedan practicar de manera extraordinaria o en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones que les resulten aplicables.”</i></p>	<p>En relación con la presente disposición, consideramos que en aras de una mejor coordinación entre las autoridades, el Banco de México realice con las Comisiones Supervisoras las inspecciones respectivas en un marco de colaboración institucional que permita reducir las cargas de trabajo de la propia autoridad y los costos de cumplimiento de los sujetos regulados.</p>

LEY PARA REGULAR AGRUPACIONES FINANCIERAS Artículo 102		
RESERVA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p><i>Artículo 102.- Los Grupos Financieros estarán sujetos a un régimen de supervisión sobre una base consolidada. Para estos efectos la Sociedad Controladora y las entidades integrantes del Grupo Financiero se</i></p>	<p><i>Artículo 102.- Los Grupos Financieros estarán sujetos a un régimen de supervisión sobre una base consolidada. Para estos efectos la Sociedad Controladora y las entidades integrantes del</i></p>	<p>Se propone modificar el texto con la finalidad de establecer una mejor supervisión por parte de las autoridades financieras, planteamos que la facultad contenida en este</p>

<p>considerarán como una misma unidad económica para efectos de revelación de información, contabilidad y celebración de los actos a que hacen referencia los artículos 39, fracción III, así como las inversiones señaladas en los artículos 63, 84 y 89 de la presente Ley, sin perjuicio de las obligaciones que otras leyes impongan a las entidades financieras.</p> <p>La Sociedad Controladora y Subcontroladoras estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Supervisora, la cual será la responsable de supervisar el funcionamiento general del Grupo Financiero. Para tal efecto, la citada Secretaría tomará en cuenta, entre otros elementos de juicio, el capital contable de las entidades de que se trate.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las entidades financieras que integren el Grupo Financiero seguirán sujetas a la supervisión individual por parte de la Comisión que corresponda, conforme a la normativa aplicable a cada entidad financiera.</p>	<p>Grupo Financiero se considerarán como una misma unidad económica para efectos de revelación de información, contabilidad y celebración de los actos a que hacen referencia los artículos 39, fracción III, así como las inversiones señaladas en los artículos 63, 84 y 89 de la presente Ley, sin perjuicio de las obligaciones que otras leyes impongan a las entidades financieras.</p> <p>La Sociedad Controladora y Subcontroladoras estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Supervisora, la cual será la responsable de supervisar el funcionamiento general del Grupo Financiero, en coordinación con las Comisiones respectivas, y de Banxico, en el ámbito de sus respectivas facultades. Para tal efecto, la citada Secretaría tomará en cuenta, entre otros elementos de juicio, el capital contable de las entidades de que se trate.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las entidades financieras que integren el Grupo Financiero seguirán sujetas a la supervisión individual por parte de la Comisión que corresponda, conforme a la normativa aplicable a cada entidad financiera.</p>	<p>artículo se ejerza de manera coordinada entre las mismas</p>
--	---	---

Artículo 7 fracción III inciso e) y artículo 08 fracción VIII		
RESERVA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p><i>ARTÍCULO 7o.- En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:</i></p> <p><i>I a II...</i></p> <p><i>III.- Hasta el 49% en:</i></p> <p><i>a) a d)</i> <i>e) Se deroga.</i> <i>f) a x)</i></p> <p><i>IV...</i> <i>....</i></p> <p><i>ARTÍCULO 8o.- Se requiere resolución favorable de la Comisión para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% en las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación:</i></p> <p><i>I a VII...</i> <i>VIII.- Se deroga.</i> <i>IX.- XII.-...</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 7o.- En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:</i></p> <p><i>I a II...</i></p> <p><i>III.- Hasta el 49% en:</i></p> <p><i>a) a d)</i> <i>e) Instituciones de seguros;</i> <i>f) a x)</i></p> <p><i>IV...</i> <i>....</i></p> <p><i>ARTÍCULO 8o.- Se requiere resolución favorable de la Comisión para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% en las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación:</i></p> <p><i>I a VII...</i> <i>VIII.- Agentes de seguros;</i> <i>IX.- XII.-...</i></p>	<p>En relación con las disposiciones arriba transcritas, consideramos que debe conservarse la redacción que en las disposiciones vigentes contienen tales normas.</p>

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS Artículos 7 y 8		
RESERVA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p><i>Artículo 7o.- Las autorizaciones para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros, son por su propia naturaleza</i></p>	<p><i>Artículo 7o.- Las autorizaciones para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros, son por su</i></p>	<p>Dado que se modificará la vigente Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, proponemos que se adelante la posibilidad de ofrecer</p>

<p><i>intransmisibles y se referirán a una o más de las siguientes operaciones de seguros:</i></p> <p><i>I a III...</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>El ramo de salud a que se refieren el inciso c) fracción II de este artículo y la fracción V del artículo 8o. de esta Ley sólo deberá practicarse por instituciones de seguros autorizadas exclusivamente para ese efecto y a las cuales únicamente se les podrá autorizar a practicar, de manera adicional, el ramo de gastos médicos. La operación y desarrollo del ramo de salud estará sujeto a las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y de la Secretaría de Salud, según corresponda.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Artículo 8o.- Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos del artículo anterior, son los siguientes:</i></p> <p><i>I a III...</i></p> <p><i>IV.- Para el ramo de gastos médicos, los contratos de seguro que tengan por objeto cubrir los gastos médicos, hospitalarios y demás que sean necesarios para la recuperación de la salud o vigor vital del asegurado, cuando se hayan afectado por causa de un</i></p>	<p><i>propia naturaleza intransmisibles y se referirán a una o más de las siguientes operaciones de seguros:</i></p> <p><i>I a III...</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>El ramo de salud a que se refieren el inciso c) fracción II de este artículo y la fracción V del artículo 8o. de esta Ley sólo deberá practicarse por instituciones de seguros autorizadas exclusivamente para ese efecto y a las cuales únicamente se les podrá autorizar a practicar, de manera adicional, el ramo de gastos médicos y de accidentes personales. La operación y desarrollo del ramo de salud estará sujeto a las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y de la Secretaría de Salud, según corresponda.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Artículo 8o.- Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos del artículo anterior, son los siguientes:</i></p> <p><i>I a III...</i></p> <p><i>IV.- Para el ramo de gastos médicos, los contratos de seguro que tengan por objeto cubrir los gastos médicos, hospitalarios y demás que</i></p>	<p>coberturas de prevención en los Seguros de Gastos Médicos y se incluya el ramo de Accidentes Personales en los seguros de Salud, beneficios ya considerados en la LISF, para ampliar el espectro de seguros en favor de los usuarios.</p>
---	--	--

<p><i>accidente o enfermedad;</i></p> <p><i>V a XIII...</i></p>	<p><i>sean necesarios para la recuperación de la salud o vigor vital del asegurado, cuando se hayan afectado por causa de un accidente o enfermedad. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas autorizadas para operar este ramo, podrán ofrecer como beneficio adicional dentro de sus pólizas, la cobertura de servicios de medicina preventiva, sólo con carácter indemnizatorio;</i></p> <p><i>V a XIII...</i></p>	
---	---	--

CÓDIGO DE COMERCIO. ARTÍCULO 1168		
RESERVA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1168.- En términos de este Código se podrán dictar como providencias precautorias, las siguientes:</p> <p>I. Arraigo, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;</p> <p>II. Secuestro provisional de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden,</p>	<p>Artículo 1168.- En términos de este Código se podrán dictar como providencias precautorias, las siguientes:</p> <p>I. Arraigo, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;</p> <p>II. Secuestro provisional de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden,</p>	<p>La iniciativa de reforma financiera establece que en materia mercantil sólo se pueden dictar como providencias precautorias el arraigo y el secuestro provisional de bienes.</p> <p>Esta limitación ya se encuentra en el Código de Comercio vigente, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya resolvió mediante la tesis jurisprudencial 27/2013 (contradicción de tesis 415/2012) que los jueces pueden dictar otras providencias precautorias. En este sentido, la reforma debería recoger la resolución de la corte y abrir la posibilidad a los jueces mercantiles de otorgar otras providencias precautorias, incluyendo las contempladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Esto</p>

<p>enajenen o sean insuficientes, y</p> <p>b) Tratándose de acciones personales, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.</p> <p>En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá para los efectos de esta fracción, salvo prueba en contrario, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados.</p> <p>Tratándose del secuestro provisional cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.</p>	<p>enajenen o sean insuficientes, y</p> <p>b) Tratándose de acciones personales, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.</p> <p>En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá para los efectos de esta fracción, salvo prueba en contrario, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados.</p> <p>Tratándose del secuestro provisional cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.</p> <p>El juez podrá dictar otras medidas precautorias, incluyendo las contempladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que tengan por objeto asegurar los derechos de cobro del acreedor y la materia del juicio.</p>	<p>brindaría mayor protección a los acreedores dado que no limitaría su derecho a obtener otro tipo de medidas</p> <p>Finalmente, se refiere que las medidas son de suma importancia pues garantizan que el acreedor pueda cobrar su crédito de manera efectiva al concluir el juicio respectivo.</p>
--	--	---

<p align="center">LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN Artículo 5</p>		
RESERVA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 5.- Los fondos de inversión, serán sociedades anónimas de capital variable que tendrán por objeto exclusivamente la adquisición y venta habitual y profesional de Activos Objeto de Inversión con recursos provenientes de la</p>	<p>Artículo 5.- Los fondos de inversión, serán sociedades anónimas de capital variable que tendrán por objeto exclusivamente la adquisición y venta habitual y profesional de Activos Objeto de Inversión con recursos provenientes de la</p>	<p>Las reformas a la Ley de Sociedades de Inversión establece que los fondos de inversión tienen por objeto la adquisición y venta habitual y profesional de Activos Objeto de Inversión con recursos provenientes de la colocación de</p>

<p>colocación de las acciones representativas de su capital social ofreciéndolas a persona indeterminada, a través de servicios de intermediación financiera, conforme a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y en esta Ley.</p> <p>Las acciones representativas del capital social de los fondos de inversión se considerarán como valores para efectos de la Ley del Mercado de Valores</p>	<p>colocación de las acciones representativas de su capital social ofreciéndolas a persona indeterminada, a través de servicios de intermediación financiera, conforme a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y en esta Ley.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por oferta a persona indeterminada, todo aquello que no se considere oferta privada conforme a la Ley del Mercado de Valores.</p> <p>Las acciones representativas del capital social de los fondos de inversión se considerarán como valores para efectos de la Ley del Mercado de Valores</p>	<p>las acciones representativas de su capital social ofreciéndolas a persona indeterminada, a través de servicios de intermediación financiera, conforme a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y en esta ley.</p> <p>Definir el objeto de los fondos de inversión es de suma importancia pues indica cuál es la actividad que está sujeta a autorización y regulación gubernamental. En este sentido, debería precisarse qué se entiende por oferta a persona indeterminada. Más aun, debería aprovecharse la relación que se formula entre la Ley de Fondos de Inversión y la Ley del Mercado de Valores para señalar que se entiende por oferta a persona indeterminada todo aquello que no se considere oferta privada conforme a la Ley del Mercado de Valores. Esto no solo aclararía el concepto de oferta a persona indeterminada sino que se "desregularían" los fondos de inversión que cumplan con los requisitos de oferta privada de la Ley del Mercado de Valores (v.gr. ofrecidos a menos de 100 personas o a inversionistas institucionales o calificados, entre otros).</p>
--	--	---

<p align="center">LEY DE CONCURSOS MERCANTILES ARTÍCULO 43, FRACCIÓN VIII</p>		
<p align="center">RESERVA</p>	<p align="center">PROPUESTA</p>	<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 43.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que se haya solicitado la quiebra del Comerciante;</p> <p>VI. y VII. ...</p>	<p>Artículo 43.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que se haya solicitado la quiebra del Comerciante;</p> <p>VI. y VII. ...</p>	<p>En un procedimiento concursal es importante proteger no sólo a los acreedores financieros del concursado sino también a sus proveedores. En ocasiones, las deudas de los concursados frente a sus acreedores son casi tan significativas como las deudas financieras. Los proveedores, como en el caso de Mexicana, pueden verse obligados por los</p>

<p>VIII. La orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, incluido cualquier crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las setenta y dos horas siguientes de efectuados;</p> <p>IX. a XV. ...</p>	<p>VIII. La orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, incluido cualquier crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las setenta y dos horas siguientes de efectuados;</p> <p>Asimismo, se podrán pagar los adeudos del concursado por contratos pendientes que en su momento no sean objetados por el conciliador en términos del artículo 92 de esta Ley.</p> <p>IX. a XV. ...</p>	<p>jueces incluso a continuar prestando sus servicios de manera gratuita mientras dura el concurso mercantil. Lo anterior es absurdo y es casi equiparable a una forma de esclavitud.</p> <p>En este sentido, la Ley de Concursos Mercantiles debería señalar, en su artículo 43, que uno de los efectos de la sentencia de concurso mercantil será ordenar el pago de todos los adeudos del concursado por contratos pendientes que no hayan sido objetados por el conciliador en términos del artículo 92 de la propia Ley de Concursos Mercantiles.</p>
--	--	--

LEY DE CONCURSOS MERCANTILES
Artículo 92

RESERVA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 92.- Los contratos, preparatorios o definitivos, pendientes de ejecución deberán ser cumplidos por el Comerciante, salvo que el conciliador se oponga por así convenir a los intereses de la Masa.</p> <p>El que hubiere contratado con el Comerciante, tendrá derecho a que el conciliador declare si se opondrá al cumplimiento del contrato. Si el conciliador manifiesta que no se opondrá, el Comerciante deberá cumplir o garantizar su cumplimiento. Si el conciliador hace saber que se opondrá, o no da respuesta dentro del término de veinte días, el que hubiere contratado con el Comerciante podrá en cualquier momento dar por resuelto el contrato notificando de ello al conciliador.</p> <p>Cuando el conciliador esté a cargo de la administración o autorice al Comerciante la ejecución de los contratos pendientes, podrá evitar la separación de los bienes, o en su caso exigir su entrega, pagando su precio.</p>	<p>Artículo 92.- Los contratos, preparatorios o definitivos, pendientes de ejecución deberán ser cumplidos por el Comerciante, salvo que el conciliador se oponga por así convenir a los intereses de la Masa.</p> <p>El que hubiere contratado con el Comerciante, tendrá derecho a que el conciliador declare si se opondrá al cumplimiento del contrato.</p> <p>Si el conciliador manifiesta que no se opondrá, el Comerciante deberá cumplir o garantizar su cumplimiento, en cuyo caso el proveedor tendrá derecho a dar por terminado el contrato, en forma automática, si el Comerciante incumple con sus obligaciones de pago.</p> <p>Si el conciliador hace saber que se opondrá, o no da respuesta dentro del término de veinte días, el que hubiere contratado con el Comerciante podrá en cualquier momento dar por resuelto el contrato notificando de ello al conciliador.</p> <p>Cuando el conciliador esté a cargo de la administración o autorice al Comerciante la ejecución de los contratos pendientes, podrá evitar la separación de los bienes, o en su caso exigir su entrega, pagando su precio.</p>	<p>Esta modificación guarda una estrecha relación con la que se hace en el artículo 43 de la Ley de Concursos Mercantiles a fin de proteger el crédito de proveedores.</p> <p>Se reitera que un procedimiento concursal es importante proteger no sólo a los acreedores financieros del concursado sino también a sus proveedores. En ocasiones, las deudas de los concursados frente a sus acreedores son casi tan significativas como las deudas financieras.</p> <p>En tal sentido, se debe reformar el artículo 92 de la Ley de Concursos Mercantiles para señalar expresamente que, si el conciliador no se opone el cumplimiento de un contrato pendiente (v.gr. un contrato con proveedores), entonces el proveedor tendrá derecho a dar por terminado el contrato, en forma automática, si el concursado incumple con sus obligaciones de pago bajo el contrato.</p>

LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS
ARTÍCULO 151

RESERVA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 151.- Las Sociedades Controladoras reguladas por esta Ley y sujetas a la supervisión de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, por conducto de su director general o equivalente y, con la opinión de la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia de la propia sociedad, podrán someter a la aprobación de la Comisión Supervisora, un programa de autocorrección cuando la sociedad de que se trate, en la realización de sus actividades, o la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>No podrán ser materia de un programa de autocorrección en los términos del presente artículo:</p> <p>I. Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, antes de la presentación por parte de la Sociedad Controladora regulada por esta Ley, del programa de autocorrección respectivo.</p> <p>Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado a la sociedad la irregularidad; en el caso de las</p>	<p>Artículo 151.- Las Sociedades Controladoras reguladas por esta Ley y sujetas a la supervisión de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, por conducto de su director general o equivalente y, con la opinión de la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia de la propia sociedad, podrán someter a la aprobación de la Comisión Supervisora, un programa de autocorrección cuando la sociedad de que se trate, en la realización de sus actividades, o la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>No podrán ser materia de un programa de autocorrección en los términos del presente artículo, cuando la contravención a la norma de que se trate, corresponda a alguno de los delitos contemplados en las leyes.</p>	<p>De forma positiva, la reforma financiera pretende que las entidades financieras puedan someterse voluntariamente a un programa de autocorrección. Esto ahorra costos de inspección para las autoridades financieras. Sin embargo, no se pueden presentar programas de autocorrección en temas que sean infracciones graves o delitos. Esto limita significativamente el uso de los programas de autocorrección.</p> <p>Se estima, que si se está creando un incentivo para que las instituciones financieras se corrijan el mismo debe ser flexible y permitir oportuna e integralmente la atención de las observaciones e irregularidades que existan.</p> <p>El único caso en donde no se permitirían los beneficios de la autocorrección sería en el caso de conductas que entrañen la comisión de delitos.</p>

<p>facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita, o</p> <p>II. Cuando la contravención a la norma de que se trate, corresponda a alguno de los delitos contemplados en las leyes.</p>		
---	--	--

<p align="center">LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS ARTÍCULO 152</p>		
<p align="center">RESERVA</p>	<p align="center">PROPUESTA</p>	<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 152.- Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emitan las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda. Adicionalmente, deberán ser firmados por la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia de la Sociedad Controladora regulada por esta Ley y sujeta a la supervisión de la Comisión de que se trate, y ser presentados al consejo de administración u órgano equivalente en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada ante la Comisión Supervisora. Igualmente, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas; las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento cometido, así como señalar las acciones adoptadas o que se</p>	<p>Artículo 152.- Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emitan las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda. Adicionalmente, deberán ser firmados por la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia de la Sociedad Controladora regulada por esta Ley y sujeta a la supervisión de la Comisión de que se trate, y ser presentados al consejo de administración u órgano equivalente en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada ante la Comisión Supervisora. Igualmente, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas; las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento cometido, así como señalar las acciones adoptadas o que se</p>	<p>Se reitera que es muy importante que haya programas de autocorrección. Esto ahorra costos de inspección para las autoridades financieras.</p> <p>Más importante aún es que los programas de autocorrección están sujetos a autorización de las autoridades financieras y que las entidades financieras tienen un plazo de cinco días hábiles para subsanar cualquier deficiencia que identifiquen las autoridades financieras. Si las entidades financieras no cumplen dentro de plazo, el programa se entiende por rechazado y la autoridad es libre de ejercer sus facultades de inspección y sanción.</p> <p>En tal tesitura, el plazo de cinco días hábiles para subsanar deficiencias parece demasiado corto.</p> <p>Asimismo, la sanción por no subsanar las deficiencias es demasiado severa. Tanto el plazo como la sanción serán disuasivos</p>

<p>pretendan adoptar por parte de la sociedad para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.</p> <p>En caso de que la Sociedad Controladora regulada por esta Ley y sujeta a la supervisión de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, según se trate, requiera de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.</p> <p>Si las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, no ordenan a la sociedad de que se trate modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por aprobado en todos sus términos.</p> <p>Cuando las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, ordene a la Sociedad Controladora modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, la sociedad correspondiente contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para subsanar dichas deficiencias.</p> <p>De no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tendrá por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o</p>	<p>pretendan adoptar por parte de la sociedad para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.</p> <p>En caso de que la Sociedad Controladora regulada por esta Ley y sujeta a la supervisión de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, según se trate, requiera de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.</p> <p>Si las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, no ordenan a la sociedad de que se trate modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por aprobado en todos sus términos.</p> <p>Cuando las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, ordene a la Sociedad Controladora modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, la sociedad correspondiente contará con un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para subsanar dichas deficiencias.</p> <p>De no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tendrá por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o</p>	<p>importantes para que las entidades financieras decidan no presentar programas de autocorrección, por lo que sería preferible establecer un plazo mayor y referir que el programa de autocorrección sólo se entenderá por rechazado respecto de aquellas omisiones o deficiencias no subsanadas y las sanciones relacionadas con las mismas.</p>
--	--	--

<p>incumplimientos cometidos no podrán ser objeto de otro programa de autocorrección.</p>	<p>incumplimientos cometidos no podrán ser objeto de otro programa de autocorrección.</p> <p>En caso de que sólo se desahoguen alguna de las irregularidades detectadas, entonces el programa de autocorrección sólo se entenderá por rechazado respecto de aquellas omisiones o deficiencias no subsanadas y las sanciones relacionadas con las mismas.</p>	
---	---	--

<p align="center">LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ARTÍCULO 344</p>		
<p align="center">RESERVA</p>	<p align="center">PROPUESTA</p>	<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 344.- El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda, sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda.</p>	<p>Artículo 344.- El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda, sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda.</p> <p>Excepto que al momento de constituir la prenda se acuerde entre las partes que el acreedor se podrá hacer dueño de las garantías en caso de incumplimiento total por parte del deudor, en cuyo caso se dejará a salvo su derecho para reclamar la invalidez de la declaración del incumplimiento del contrato.</p>	<p>Esta ley regula la parte substantiva de la mayoría de las garantías que pueden otorgar los deudores a sus acreedores. Sin embargo, la única reforma que se propone al tema de garantías se relaciona con los créditos garantizados mediante transferencia de efectivo (los llamados "back to back"). Estos créditos son escasos y no son los créditos productivos que, según entendemos, la reforma busca promover.</p> <p>Se deberían establecer más facilidades para el otorgamiento de garantías y se deberían facilitar los procedimientos de ejecución sin necesidad de recurrir a procedimientos judiciales en todos los casos. Por ejemplo, el artículo 344 de la ley mencionada que establece que nadie puede hacerse dueño de títulos y bienes dados en prenda sin un consentimiento otorgado con posterioridad a la constitución de la prenda.</p> <p>Por lo que se podría facilitar la ejecución de prendas si se permitiera que los acreedores se</p>

		hicieran dueños de los bienes dados en prenda si tienen el consentimiento del deudor al momento de otorgarse la prenda y en caso de incumplimiento del deudor, dejando a salvo el derecho del deudor de reclamar la invalidez de la declaración del incumplimiento.
--	--	---

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ARTÍCULO 365		
RESERVA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 365.- El contrato constitutivo de la prenda sin transmisión de posesión, deberá constar por escrito y cuando la operación se refiera a bienes cuyo monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientos cincuenta mil Unidades de Inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario.	Artículo 365.- El contrato constitutivo de la prenda sin transmisión de posesión, deberá constar por escrito.	Es de suma importancia que se eliminen los requisitos de otorgar la prenda sin transmisión de posesión ante fedatario público. Lo anterior encarece el otorgamiento de la prenda y, adicionalmente, dificulta el otorgamiento de prendas revolventes (v.gr. sobre cuentas por cobrar o inventario), ya que la revolventencia requiere que constantemente se otorguen documentos ante fedatarios públicos.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ARTÍCULO 354		
RESERVA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 354.- Los bienes pignorados deberán identificarse, salvo el caso en que el deudor dé en prenda sin transmisión de posesión a su acreedor todos los bienes muebles que utilice para la realización de su actividad preponderante, en cuyo caso éstos podrán identificarse en forma genérica.	Artículo 354.- Los bienes pignorados deberán identificarse, salvo el caso en que el deudor dé en prenda sin transmisión de posesión a su acreedor todos los bienes muebles que utilice para la realización de su actividad preponderante, en cuyo caso éstos podrán identificarse en forma genérica.	Con el objeto de facilitar el crédito prendario, se debería permitir, también, en el artículo 354 el otorgamiento de prendas genéricas sin que necesariamente comprendan "todos los bienes muebles que utilice para la realización de su actividad preponderante".

	<p>En caso de que se otorguen en prenda inventarios o cuentas por cobrar bastara con la identificación genérica del inventario de que se trate o bien de la cuenta que se afecte.</p>	<p>Es decir, se permitirían prendas genéricas sobre "cuentas por cobrar" o "inventarios" sin necesidad de especificar y detallar qué cuentas por cobrar o inventarios se están dando en prenda, bastaría con identificar el inventario ya realizado o bien la cuenta que se afecte.</p>
--	--	---

<p align="center">LEY DE CONCURSOS MERCANTILES ARTÍCULO 255</p>		
<p align="center">RESERVA</p>	<p align="center">PROPUESTA</p>	<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 225.- Frente a los acreedores con garantía real o con privilegio especial, no puede hacerse valer el privilegio a que se refiere el artículo anterior, sino que sólo tienen privilegio los siguientes:</p> <p>I. Los acreedores por los conceptos a los que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias considerando los salarios de los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;</p> <p>II. Los gastos de litigio que se hubieren promovido para defensa o recuperación de los bienes objeto de garantía o sobre los que recae el privilegio, y</p> <p>III. Los gastos necesarios para la refacción, conservación y enajenación de los mismos.</p>	<p>Artículo 225.- Frente a los acreedores con garantía real o con privilegio especial, no puede hacerse valer el privilegio a que se refiere el artículo anterior, sino que sólo tienen privilegio los siguientes:</p> <p>I. Los acreedores por los conceptos a los que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias considerando los salarios del año anterior a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;</p> <p>II. a III.</p>	<p>Armonizar la fracción I del artículo 224 y la fracción I del artículo 225, ambos de la Ley de Concursos Mercantiles con el artículo 123 constitucional. Actualmente existe una contradicción, ya que la norma fundamental establece un beneficio de prelación en el pago respecto de los créditos a favor de los trabajadores sólo respecto de los salarios e indemnizaciones <u>devengados en el último año</u>, y la ley concursal lo extiende a 2 años.</p> <p>Sobre el particular, la reforma financiera del Ejecutivo Federal ya contempla la adecuación al artículo 224, pero omite hacerlo al artículo 225.</p> <p>Como se aprecia, la Ley de Concursos Mercantiles amplía el plazo en que un crédito laboral es preferente para el pago en caso de concursos, lo que en principio no es inconstitucional en sí mismo, sin embargo, afecta a otros acreedores vulnerando la garantía de igualdad, traducida en un tratamiento similar entre los acreedores de un deudor sujeto a concurso.</p> <p>Además, debe estimarse que los trabajadores ya gozan un</p>

		beneficio de preferencia en el orden pago, por lo que resulta excesivo el aumento del monto en razón del lapso de dos años, lo que es detrimento de los demás acreedores y de la propia conservación de la unidad económica.
--	--	--

Suscriben,

Dips. Tomás Torres Mercado, Antonio Cuéllar Steffan, Federico González Luna Bueno y David Pérez Tejada Padilla

Palacio Legislativo de San Lázaro a ____ de _____ de 2013